No. Expediente: 2775-1PO3-11



7. Turno a Comisión.

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 2° y 8° de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.	
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.	
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éric Luis Rubio Barthell.	
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.	
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.	
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.	

II.- SINOPSIS

Suprimir las tasas del 3% y cuotas al valor de los actos o actividades que se proporcionen en territorio nacional a través de una o más redes públicas de telecomunicaciones. Derogar las disposiciones que establecen el pago del impuesto en los siguientes servicios de telecomunicaciones: Telefonía fija rural, telefonía pública, de interconexión y de acceso a Internet, a través de una red fija o móvil.

Hacienda y Crédito Público.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	Iniciativa con proyecto de Decreto	
	Artículo Único. Se deroga el inciso c), fracción II, del artículo 20. y la fracción IV del artículo 80. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para quedar de la siguiente forma:	
Artículo 20	Artículo 20. Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:	
I	I	
A)	A)	
1. a 3.	1. a 3.	
B) y C)	B) y C)	
1. a 3.	1. a 3.	
D) a H)	D) a H)	
П	II	
A) y B)	A) y B)	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

C) Los que se proporcionen en territorio nacional a través de una C) (Se deroga)		
o más redes públicas de telecomunicaciones.		
3%		
Artículo 80	Artículo 8. No se pagará el impuesto establecido en esta ley:	
I	I	
a) a g)	a) a g)	
a) a g)	a) a g)	
II. y III	П. у Ш	
a) a c)	a) a c)	
1. y 2	1. y 2	
IV. Por los servicios de telecomunicaciones siguientes:	IV. (Se Deroga)	
a) De telefonía fija rural, consistente en el servicio de telefonía fija que se presta en poblaciones de hasta 5,000 habitantes,		
conforme a los últimos resultados definitivos, referidos		
específicamente a población, provenientes del censo general de		
población y vivienda que publica el Instituto Nacional de		
Estadística y Geografía.		
En el caso de que se levante un conteo de población y vivienda o	l	
un instrumento de naturaleza similar de conformidad con la Ley	l	
del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, en	l	
forma previa al siguiente censo general de población y vivienda,	l	
dicho conteo o instrumento se aplicará para los efectos del		



párrafo anterior.

- El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer en su página electrónica el listado de las poblaciones a que se refiere este inciso.
- **b)** De telefonía pública, consistente en el acceso a los servicios proporcionados a través de redes públicas de telecomunicaciones, y que deberá prestarse al público en general, por medio de la instalación, operación y explotación de aparatos telefónicos de uso público.
- c) De interconexión, consistente en la conexión física o virtual, lógica y funcional, entre redes públicas de telecomunicaciones, que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien, permite a una red pública de telecomunicaciones y/o a sus usuarios la utilización de servicios de telecomunicaciones y/o capacidad y funciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones. Quedan comprendidos en los servicios de interconexión, los que se lleven a cabo entre residentes en México, así como los que se lleven a cabo por residentes en México con residentes en el extranjero.
- d) De acceso a Internet, a través de una red fija o móvil, consistente en todos los servicios, aplicaciones y contenidos que mediante dicho acceso a Internet se presten a través de una red de telecomunicaciones.





Cuando los servicios a que se refiere el párrafo anterior se ofrezcan de manera conjunta con otros servicios que se presten a través de una red pública de telecomunicaciones, la exención a que se refiere este inciso será procedente siempre que en el comprobante respectivo se determine la contraprestación correspondiente al servicio de acceso a Internet de manera separada a los demás servicios de telecomunicaciones que se presten a través de una red pública y que dicha contraprestación se determine de acuerdo con los precios y montos de las contraprestaciones que se hubieran cobrado de no haberse proporcionado el servicio en forma conjunta con otros servicios de telecomunicaciones gravados por esta Ley. En este caso los servicios de Internet exentos no podrán exceder del 30% del total de las contraprestaciones antes referidas que se facturen en forma conjunta.

Artículos Transitorios

Primero. Quedará sin efecto cualquier disposición que se ponga al presente ordenamiento.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL